





En el «Boletín Oficial del Estado» número 124, correspondiente al día 4 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

## Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 3 de Mayo de 1950 relativa al cumplimiento del Decreto de 28 de Abril anterior sobre revisión de precios de obras cuyos expedientes de ejecución se hallen en curso.

Itmo. Sr.: Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de Abril último las órdenes del Ministerio de Industria y Comercio sobre aumentos del coste del cemento y de productos siderúrgicos, con efectos desde el 21 del mismo mes, y, en virtud de lo que previene el artículo cuarto del Decreto de 28 del citado Abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de Mayo),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se entenderán comprendidos en los artículos primero y tercero del Decreto de 28 de Abril de 1950 los expedientes de subasta o de concurso de destajos para la ejecución de obras, pendientes de adjudicación definitiva, cuya orden de incoación sea anterior a 21 de Abril del corriente año, así como los de concurso para la adquisición o suministro de materiales, pendientes igualmente de adjudicación, cuyo respectivo pliego de bases para la correspondiente licitación se hubiera aprobado y anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» antes de la indicada fecha, 21 de Abril de 1950.

2.º Cuando sea de aplicación lo establecido por el artículo segundo del precitado Decreto, se deberá hacer constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones particulares y económicas, a fin de invalidar a este respecto y a los efectos que proceda, el precepto que debe figurar en los pliegos de condiciones facultativas, a tenor de la norma sexta de las aprobadas por Orden de 27 de Agosto de 1946.

Los anuncios de las subastas o concursos publicados con anterioridad a la Orden ministerial a que se refiere dicho artículo segundo del mismo Decreto serán anuados para dar lugar a la recuñación de los respectivos pliegos de condiciones, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º En todo caso, siempre que haya sido aplicado el referido Decreto se hará expresa constancia de ello en la orden de adjudicación definitiva, a los efectos de posibles revisiones de precios, con arreglo a la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1950.—F. LADREDA.

Itmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

1726

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 95 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).

Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).

Aceite de oliva.—(a), (b) y (k).

Aceite de orujo.—(a) y (c).

Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (c).

Ahumado.—Arenque (h).

Albaldín.

Alfalfa.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garafones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cañamo.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maiz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería

de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las tres últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:

(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres:

Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar. (1)

Ganado de lidia (excepto el encajonado). (1)

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (1)

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa. (Troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g.)

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escama (d) y (f)).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), en jugo, lavada, peinada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuente de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y On-

teniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfiesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».

Provincia de Valencia.—Alubias verdes.

Lentejas.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Quando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional; encuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera)

Maiz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Quando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.



Oleína (c).  
Orujo extractado u orujillo.  
Orujo graso.  
Pan.  
Panizo.  
Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.  
Pasta para sopa.  
Patata de siembra.  
Peinados de lana.  
Pienso (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).  
Pienso compuesto.  
Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.  
Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.  
Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.  
Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.  
Plantones de agrios.—En número superior a 10.  
Polvo de pulpa de remolacha.  
Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.  
Productos deterativos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).  
Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.  
Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).  
Pulpa de remolacha.  
Puré.  
Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).  
Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.  
Restos de limpia en fábricas de harina.  
Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chaeirona, cherne, chopo, lirios, chero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).  
Salmón.—En época de pesca.  
Salsas mayonesas (g).  
Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.  
Sebo fundido.—De importación y nacional (c).  
Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.  
Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.  
Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.  
Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Sal-

gareño (excepto pifones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fifiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris).

#### ISLAS CANARIAS (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)  
Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, chocolate, huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo,

legumbres, mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitarán ir amparados por un conductor para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, chocolate, harinas, jabón común, leche condensada.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la de-

claración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 5 de Abril de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de Abril de 1950.—  
El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1735

## Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

### ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito de fecha 28 de Marzo anterior, por el Letrado don Oscar Madridal Tapiolas, a nombre del vecino de Navasfrías, don Juan González Moreno, interponiendo recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de 24 de Mayo 1949, por la que se impuso a su representado la multa de 981'76 pesetas, como autor de una falta de contrabando, y habiendo sido tenido por interpuesto, se ha acordado por este Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se ve-



rifica, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 24 de Abril de 1950.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Julio González. 1700

### ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito de fecha 28 de Marzo anterior, por el Letrado don Oscar Madrigal Tapioles, a nombre del vecino de Navasfrías, don Juan Ramos Antúnez, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de 24 de Mayo de 1949, por la que se impuso a su representado la multa de 981'86 pesetas, como autor de una falta de contrabando, y habiendo sido tenido por interpuesto, se ha acordado por este Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se verifica, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 24 de Abril de 1950.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Julio González. 1701

### Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

#### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7464.—«San Exposito»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Damián Uriarte Basterra, vecino de Salamanca, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño en el término municipal de Cáceres, paraje «El Tráquilón», delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra sito sobre la parte más alta del Canchal del Palacio del Tráquilón, situado al Oeste del citado Palacio. Desde dicho punto de partida y en dirección N., se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección O., se medirán 100 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección N., se medirán 300 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección E., 400 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección S., 400 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección O., 200 metros; de 6.ª a 7.ª en dirección S., se medirán 300 metros; de 7.ª a 8.ª en dirección O., se medirán 100 metros; de 8.ª a 9.ª en dirección S., 100 metros; de 9.ª a 10.ª en dirección O., 100 metros; de 10.ª a 11.ª en dirección S., 400 metros; de 11.ª a 12.ª en dirección O., 200 metros; de 12.ª a 13.ª en dirección N., 600 metros; de 13.ª a 14.ª en dirección E., se medirán 300 metros, y de 14.ª al punto de partida en dirección N., se medirán 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 5 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(99 pstas.) 1729

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7454.—«El Loro»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Damián Uriarte Basterra, vecino de Salamanca, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Logrosán, paraje Dehesa Boyal (Cercón del Toro), delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una encina situada al N. de la pequeña charca, sita en el citado Cercón del Toro. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 300 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 400 metros al E.; de 4.ª a 5.ª, 300 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 200 metros al O., cerrando así el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 5 de Mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(69 pstas.) 1730

### Delegación de Trabajo

FESTIVIDAD DE SAN JUAN ANTE PORTAN LATINAM

Por la Dirección General de Trabajo se resolvió con fecha 30 de Septiembre de 1949, declarar festivo para la prensa el día 6 de Mayo de cada año, Festividad del Santo Patrono de la misma, San Juan Ante Portan Latinam.

Asimismo se dispuso que se incrementaría en un día las vacaciones establecidas en el artículo 46 de la mencionada Reglamentación para el personal que haya de trabajar en dicha Festividad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Mayo de 1950.—El Delegado accidental, Manuel Martín. 1736

## Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Augusto Piris, Rafael, nacido el día 1.º de Diciembre de 1927, en esta villa, hijo de César y María, soltero, jornalero y domiciliado en la calle de la Aserradora de esta villa, y en la actualidad constituido en ignorato paradero, comparecerá ante este Juzgado en el término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el sumario número 38 del corriente año, por hurto, y constituirse en prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial,

procedan a la busca y prisión de referido individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Valencia de Alcántara a veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. S., Julio Rasero.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, Santiago S. Castillo. 1656

### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa y accidental de 1.ª Instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Nuevo Decreto Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 25 de Febrero de 1949, se hace saber para general conocimiento, que ante este Juzgado y por los señores que a continuación se expresan, se han presentado instancias para el cargo de Juez de Paz Propietario de Cilleros, que se halla vacante.

Relación que se cita

Don Telesforo Ballesterero Rivero.  
Don José Miranda Gil.  
Don Manuel Segundo Prieto Carrasco.

Don Teófilo Rodríguez Montero.  
Lo que se hace público a fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquellos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Dado en Hoyos a 1.º de Mayo de 1950.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González. 1679

### ALCAÑICES

Martínez Moreno, Felipe (a) El Gibita, de 30 años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Villada Palencia, vecino que fué de Barcelona, que se evadió la noche del 25 de Marzo último, de Depósito municipal de Villanueva de la Serena y cuyo actual paradero se desconoce, procesado en el sumario núm. 90 de 1947, por robo, y comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo se ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Alcañices a 26 de Abril de 1950.—El Juez, (ilegible).—El Secretario habilitado, (ilegible). 1680

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que a continuación se relacionan, que fueron sustraídos el día 20 de Marzo último, del camión número 2, de la Empresa

Mirat, de Cáceres, en el trayecto de Cáceres a Coria, y a la detención del autor o autores del hecho, que serán puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Pues así está acordado en causa número 26 de 1950, por hurto.

Relación que se cita

Una maleta pequeña, de madera, con un candado grande, con anillas, conteniendo: Un mono azul seminuevo; unos pantalones de pana, también seminuevos; una muda completa usada, consistente en una camisa blanca con rayas; unos calcetines cortos, blancos; dos pares de calcetines; una chaqueta usada, con bolsillos hechos de piezas, y dos pañuelos de la mano.

Dado en Coria a 1.º de Mayo de 1950.—Miguel Vegas.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza. 1688

## Alcaldías

CÁCERES

Anuncio

Aprobados por la Comisión municipal permanente de mi presidencia los padrones de contribuyentes por derechos y tasas sobre Suelo, Subsuelo y Vuelo y Carruajes de Lujo primer trimestre para la Diputación y el Ayuntamiento del vigente Presupuesto, se hace público que durante el plazo de quince días, que dará comienzo el de mañana, pueden ser examinados en la Administración de Bienes de este Ayuntamiento.

Las reclamaciones que la inclusión y aplicación de las cuotas puedan sugerir, serán presentadas en la Secretaría municipal durante el plazo señalado y quince días más.

Cáceres, 20 de Abril de 1950.—El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer. 1737

CÁCERES

Anuncio

Aprobados por la Comisión municipal permanente de mi presidencia los padrones de contribuyentes por derechos y tasas sobre Vigilancia de Alcantarillado y Casinos y Círculos de Recreo primer trimestre del vigente Presupuesto, se hace público que, durante el plazo de quince días, que dará comienzo el de mañana, pueden ser examinados en la Administración de Bienes de este Ayuntamiento.

Las reclamaciones que la inclusión y aplicación de las cuotas puedan sugerir, serán presentadas en la Secretaría municipal durante el plazo señalado y quince días más.

Cáceres, 3 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer. 1738

IBAHERNANDO

Confeccionado el Presupuesto para la construcción de nuevo edificio Ayuntamiento y aprobado por el Ayuntamiento pleno, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que en expresado plazo, puedan examinarle cuantas personas lo estimen conveniente y presentar en su contra las reclamaciones que crean pertinentes.

Ibahernando, 1.º de Mayo de 1950.—El Alcalde, Luis Cercas. 1706